

PROCESO DE INFANTELIA : MOLINER, FRANCISCO.

271/3.

CASBAS.

1701.

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, ET CAPITANO Generali pro sua Maestate in presenti Aragonum Regno; Illustri Domino Regenti Regiam Cancellariam illius; Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis, eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori, Illustrissimo Domino Iustitiae Aragonum, Illustribus Dominis Locumtenentibus; Magnifico Zalmetine, & Iudici Ordinario praesentis Civitatis Caesarugustae, Illustribus Dominis Locumtenentibus; admodum Illustribus Dominis Dipputatis praesentis Regni; Magnificis Dominis Iuratis, Capitulo, & Consilio praesentis Civitatis, Reverendae Prioris, seu Abbatissae, & Monialibus Regij Monasterij Sanctae Mariae Villae de Casvas, Dominarum Temporalium illius, Iustitijs, Iuratis, Concilio, & Universtitati, singularibus personis, vicinis, & habitatoribus dictae Villae, & suis Ministris, & Officialibus, & quibuscumque Portarijs, Virgarijs, Supraiunctarijs, Colectoribus, Alguacirijs, & alijs Ministris, & Officialibus Regijs, & Saecularibus Regiam, & Saecularem iurisdictionem exercentibus intra praesens Regnum Aragonum, Baiulij, Iustitijs, Iudicibus Ordinarijs, Iuratis, & alijs Officialibus, & Ministris quarumcumque Civitatum, Villarum, & Locorum praesentis Regni, & alijs quibusvis personis, cuiuscumque status, gradus, seu conditionis, & alijs quibusvis personis, Corporibus, Collegijs, & Universtitatibus, cuiuscumque status, gradus, aut conditionis existant, cui, vel quibus, ad quem, seu quos praesentes pervenerint, seu quomolibet praesentate fuerint, & eorum cuilibet: IOSEPHVS RODRIGO, & VILLALPANDO, I. V. D. Locumtenens Illustrissimi Domini Don Sigismundi Monter, Militis Maestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, & status incrementum, ceteris vero praenominatis salutem, & Regiam dilectionem. Per ANTONIUM ASTONED IRRIARTE, Causidicum Caesarugustanum, tanquam Procuratorem legitimum FRANCISCI MOLINER, IOSEPHI MOLINER, secundi huius nominis, IOSEPHI MOLINER tertij huius nominis, MARIE MOLINER, IOSEPHI VRBANI MOLINER, ET THERESIAE MOLINER, Infantionum, vicinorum Villae de Casvas, & AMBROSI NICOLAI MOLINER, domiciliati in Civitate Caesarugustae, & adhuc tanquam Curator ad lites qui est personarum, & bonorum IOSEPHI IOANNE, MARIE BRVNE MOLINER, & MARTINE MOLINER, minorum aetatum quatuordecim annorum, filiorum dicti Ambrosij Moliner: Expositum extitit coram nobis. QVE los dichos sus principales firmantes, y menores han sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y como tales pueden, y deven gozar de todos sus Fue-

ros; Privilegios, y libertades. ITEM dixo, que en la Villa de Casvas del presete Reyno, de, y por mas de vno, cinco, diez, veinte, treinta, cinquenta, ciento, y ducientos años continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ha avido, ni ay memoria de hombres en contrario hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente se han diferenciado, y diferencian los Infanzones, è Hijosdalgo de dicha Villa de los hombres de condicion, y signo servicio, en que ha avido, y ay vna Cofadria de San Sebastian, en la qual tan solamente son Cofadres de ella los que son conocidos Infanzones de sangre, y naturaleza, y en que en dicha Villa solamente los Infanzones, è Hijosdalgo de sangre, y naturaleza han servido, y sirven el Oficio de Jurado Mayor de aquella, y no los hombres de condicion, y signo servicio, y en la comun opinion, reputacion, y fama publica de ser como han sido, y son tenidos por Infanzones, è Hijosdalgo de sangre, y naturaleza, y en no pagar, como no han pagado, ni pagan pechas, sillas, zofras, y otros maravedis, contribuciones algunas Reales, personales, ni vecinales, en que los hombres de condicion, y signo servicio de dicha Villa, y presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran pagar, pechar, y contribuir, sino antes bien gozando, como han gozado, y gozan de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, exempciones, libertades, è inmunidades, que los demàs Infanzones, è Hijosdalgo de dicha Villa, y presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran gozar, en los quales dichos casos se han acostumbrado, y acostumbran diferenciar los notorios Infanzones, è Hijosdalgo, conocidos de sangre, y naturaleza de dicha Villa de Casvas de los que no lo son, todo lo qual ha sido, y es verdad, publico, manifesto, y notorio en dicha Villa de Casvas, y otros partes, sabiendo, y viendolo, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no lo contradiciendo la Ilustre Señora Abadesa, si quiere Priora, y Religiosas del Real Monasterio de Santa Maria de la Villa de Casvas, Señoras Temporales de aquella, y los Iusticia, Jurados Concejo, y Universtidad, singulares personas, vezinos, y habita-

dores de dicha Villa de Casvas, y todos los demás que ver, y saber lo han querido, y los que oy viven assi lo han visto, y lo mismo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, sabido, oido, y entendido de otros mas antiguos que ellos entonces mucho tiempo avia difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, sabido, oido, y entendido, y lo mismo aver oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos entonces ya difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, sabido, oido, y entendido, de la forma, y manera que de parte de arriba se dize, y contiene, sin que jamás vnos, ni otros antiguos en sus tiempos respectivamente huvieran visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, todo lo qual ha sido, y es verdad, publico, manifesto, y notorio, y tal dello de sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Casvas, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que de, y por todo el sobredicho tiempo inmemorial hasta de presente, siempre, y continuamente en dicha Villa de Casvas, ha auido, y ay diversas familias de notorios Infanzones, è Hijodalgo conocidos de sangre, y naturaleza, y los procedientes de las, se hã diferenciado, y diferencian de los hõbres de condició, y signo servicio, en los actos, derechos, y cosas en el precedente articulo expressadas, y mencionadas, assi, y de la manera, que en el se contiene, entre las quales dichas familias, y linages de notorio Infanzones, è Hijodalgo de dicha Villa, ha auido, y ay vno del apellido, y renombre de MOLINER, muy conocido, el qual, y los procedientes de aquel han sido, y son notorios Infanzones, è Hijodalgo de sangre, y naturaleza, y como tales han gozado con sus personas, familias, y bienes de todos los derechos, privilegios, usos, y cosas, y demás actos deducidos, y mencionados en el precedente articulo, diferenciandose tambien, como se han diferenciado de los hombres de

de condicion, y signo servicio de dicha Villa en las diferencias, actos, y cosas sobredichas, y en dicho articulo expressadas, todo lo qual ha sido, y es publico, manifesto, y notorio, y los que oy viven assi lo han visto, y lo mismo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, sabido, oido, y entendido de otros mas antiguos que ellos entonces ya difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, sabido, oido, y entendido, y lo mismo aver oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos entonces mucho tiempo avia difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, sabido, oido, y entendido, en la forma, y manera que de parte de arriba se dize, y contiene, sin que jamás vnos, ni otros antiguos en sus tiempos aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Casvas, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que dicha familia, y linage de Moliner, procediò vno llamado Pedro Moliner, visabuelo, y abuelo de dichos sus principales firmantes respectivamente, el qual por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte fue, y era vezino, y habitador de dicha Villa, è Infanzon notorio, è Hijodalgo conocido de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal gozava, y gozò de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, effenciones, franquezas, è inmunidades, que los demás Infanzones, è Hijodalgo de dicha Villa de Casvas, y del presente Reyno de Aragon suelen, pueden, y acostumbran gozar, no pagando, como no pagò, ni contribuyò en ningunas echas, pechas, sisas, zofras, lezdas, peage, pontage, maravedi, ni otros derechos, ni contribuciones Reales personales, dominicales, ni vecinales, que los hombres pecheros de condicion, y signo servicio acostumbran pagar, ni contribuir, y por ser, como fue, y era Infanzon notorio, y Hijodalgo

conocido de sangre, y naturaleza estava, y estuvo en la Cofradria de San Sebastian de dicha Villa de Casvas, y fue Cofadre de aquella, y tambien sirviò el Oficio de Jurado mayor de dicha Villa todas aquellas vezes que en dicho Oficio fue nombrado, è extracto, llevando insignia de tal, y haziendo, vsando, y exerciendo todas aquellas cosas que semejantes Jurados Mayores de dicha Villa de Casvas han acostumbrodo, y acostumbbran vsar, y exercer, y fue tenido, y publica, y comunmente reputado por Infanzon, è Hijodalgo conocido de sangre, y naturaleza en dicha Villa de Casvas, y otras partes, no haziendo, ni exerciendo aquellas cosas que los hombres de condicion, y signo servicio suelen, y acostúbran vsar, hazer, y exercer, antes biè gozando, como gozava, y gozò de las demás cosas q̄ gozavan, y gozaron, podian, y devian gozar los demás Infanzones, y notorios Hijosdalgo de dicha Villa de Casvas, y no pagando, como no pagò, ni contribuyò en ninguna cosa de las que los hombres de condicion, y signo servicio de dicha Villa han acostumbrado, y acostumbbran pagar, pechar, y contribuir, distinguiendo, y diferenciandose en todas las sobredichas cosas de dichos hombres de condicion, y signo servicio de dicha Villa, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas que los Hijosdalgo de dicha Villa de Casvas, y presente Reyno de Aragon han acostumbrado, y acostumbbran contribuir, y en tal drecho, vso, y possession pacifica de dicha su Infanzonia, è Hidalguia, è Ingenuidad, y de todas, y cada vnas cosas sobredichas estava, y estuvo por todo el tiempo de su vida hasta que murió continuo, y continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, tolerando, y aprobandolo la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, los Advogados, y Procuradores Fiscales, la Ilustre Señora Priora, siquiere Abadesa, y Religiosas del Real Monasterio de dicha Villa de Casvas, Señoras Temporales de aquella, y los Juicia, Jurados, Concejo, y vniuersidad, singulares personas, vezinos, y habitadores de dicha Villa, y otros Ministros Reales, y todos los demás, que ver, y saber lo han querido, y en co-
sa

7
sa alguna no contradiciendolo, todo lo qual ha sido, y es publico, manifesto, y notorio, y los que oy viven allí lo han visto, siquiere lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos allí averlo visto, sabido, oido, y entendido, de la forma, y manera, que de parte de arriba se dize, y contiene, sin que jamás vnòs, ni otros en sus tiempos respectivamente, ayan visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Casvas, y otras partes, como onstò. ITEM dixo, que dicho Pedro Moliner, primero de este nombre, abuelo, y visabuelo de dichos sus principales firmantes respectivè, de su legitimo matrimonio, que contraxo en dicha Villa de Casvas con Maria Colomes, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Ioseph Moliner, primero de este nombre, tenièdo, criando, y alimentandolo como a tal, y èl a dichos sus padres, como a tales obedeciendo, y respetado, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, todo lo qual ha sido, y es verdad, publica, manifesto, y notorio, y los que oy viven allí lo han visto, siquiere lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos yà difuntos, que dezian, y afirmavan allí averlo visto, sabido, oido, y entendido, de la forma, y manera, que de parte de arriba se dize, y contiene, y tal dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Casvas, y otras partes, como onstò. ITEM dixo, que dicho Ioseph Moliner, padre, y abuelo de dichos sus principales firmantes respectivè, vezino que fue de dicha Villa de Casvas, por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte fue, y era vezino, y habitador de dicha Villa, è Infanzon notorio, y Hijodalgo conocido de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal gozava, y gozò de todos, y cada vnòs Fueros, privilegios, essenciones, libertades, franquezas, è inmunidades, que los demás Infanzones, è Hijosdalgo de dicha Villa de Casvas, y del presen-

re Reyno de Aragon, suelen, pueden, y acostumbran gozar, no pagando como no pagò, ni contribuyò en ningunas echas, pechas, sillas, zofras, lezda, peage, pontage, maravedi, ni otros derechos, ni contribuciones Reales, personales, dominicales ni vezinales, que los hombres pecheros de condicion, y signo servicio acostumbran pagar, ni contribuir, y por ser como fue, y era Infanzon notorio, è Hijodalgo conocido de sangre, y naturaleza estava, y estuvo en la Cofadria de San Sebastian de dicha Villa de Casvas, y fue Cofadre de aquella, y tambien sirviò el Oficio de Jurado Mayor de dicha Villa todas aquellas vezes que en dicho Oficio fue nombrado, ò extracto, llevando insignia de tal, y haziendo, vsando, y exerciendo todas aquellas cosas que semejantes Jurados Mayores de dicha Villa han acostumbrado, y acostumbran vsar, y exercer; y fue tenido, y pública, y comunmente reputado por notorio Infanzon, y Hijodalgo conocido, de sangre, y naturaleza en dicha Villa de Casvas, y otras partes, no haziendo, ni exerciendo aquellas cosas que los hombres de condiciò, y signo servicio suelen, y acostumbran hazer, y exercer, antes bien gozando, como gozava, y gozò de todas las demás cosas q̄ gozavan, y gozaron, podià, y devian gozar los demás Infanzones, y notorios Hijodalgo de dicha Villa de Casvas, y no pagando, como no pagò, ni contribuyò en ninguna cosa de las que los hombres de condicion, y signo servicio de dicha Villa han acostumbrado, y acostumbra pagar, pechar, y contribuir, distinguiendo, y diferenciandose en todas las sobredichas cosas de dichos hombres de condicion, y signo servicio de dicha Villa, sino solo, y tan solamente en aquellos casos, y cosas que los Hijodalgo de dicha Villade Casvas, y presente Reyno de Aragon han acostumbrado, y acostumbran contribuir, y en tal drecho, vso, y posesiò pacífica de dicha su Infanzonia, Hidalguia, è ingenuidad, y de todas y cada vnas cosas sobredichas estava, y estuvo por todo el tiempo de su vida hasta que murió continuo, y continuamente, públicamente, pacífica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, tolerando, y aprobandolo la Mag-

gest-

gestad del Rey nuestro Señor, sus Advogado, y Procuradores Fiscales, y la Ilustre Señora Priora, siquiere Abadesa, y Religiosas del Real Monasterio de Santa Maria de dicha Villa de Casvas, Señoras temporales de aquella, y los Justicia, Jurados, Concejo, y Vniversidad singulares personas, vezinos, y habitadores de dicha Villa, y otros Ministros Reales y todos los demás que ver, y saber lo han querido, y en cosa alguna no contradiciendolo, todo lo qual ha sido, y es verdad, público, manifiesto, y notorio, y dello la voz comun, y fama pública en dicha Villa de Casvas, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que dicho Joseph Moliner, primero deste nombre, contraxo verdadero, y legitimo matrimonio, en primeras nupcias en dicha Villa de Casvas con Teodora Cevollero, su legitima muger, y fueron marido, y muger, y coniuiges legitimos, del qual dicho matrimonio huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural a Joseph Moliner, segundo deste nombre, su principal firmante, teniendo, criado, y alimentándolo como a tal, y a dichos sus Padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijo, y coniuiges legitimos entre si, y otros teniendose, y reputandose, y han sido, y son tenidos y reputados por tales de quantos los han conocido y conocen, y dello, y de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, todo lo qual ha sido, y es público, manifiesto, y notorio, y dello la voz comun, y fama pública en dicha Villa de Casvas, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que dicho Joseph Moliner primero deste nombre, por muerte de dicha Teodora Cevollero, su primera muger, contraxo segundo matrimonio en dicha Villa de Casvas con Isabel Causis su legitima muger, y fueron marido, y muger, y coniuiges legitimos, haziendo entre si vida coniugal, y maridable, del qual dicho matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales a Teresa Moliner, Ambrosio Nicolas Moliner, Francisco Moliner, y Joseph Moliner, tercero deste nombre, sus principales firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos como a tales, y ellos a dichos sus padres, como a tales obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijos, y coniuiges legitimos entresi y otros, teniendo y reputándose y ha sido y son tenidos y reputados por tales de quantos dellos, y de lo dicho han tenido y tienen entera y verdadera noticia, todo lo qual ha sido, y es público, manifiesto, y notorio y dello la voz comun, y fama pública en dicha Villa de Casvas y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Joseph Moliner, segundo deste nombre, hijo de dicho Joseph Moliner primero, y de Teodora Cevollero su primera muger, y Francisco Moliner su hermano, è hijo de dicho Joseph primero y de Isabel Causis su segunda muger, sus principales firmantes, por todo el tiempo

A 5

tiempo

tiempo de sus vidas hasta de presente, siempre y continuamente han sido y son vezinos y habitantes de dicha Villa de Casvas, e Hijosdalgo conocidos de sangre y naturaleza por recta linea masculina descendientes de tales y como tales han gozado y gozan de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, libertades e inmunidades q los demás hijosdalgo de dicha Villa de Casvas y presente Reyno de Aragon suelen, pueden, y acostumbra gozar, no pagando, como no han pagado, pagan, ni contribuyen en ningunas echas, pechas, zofras, sifas, peage, pontage, maravedi, ni otros derechos, ni contribuciones Reales, personales, dominicales, ni vecinales que los hombres pecheros de condicion y signo servicio acostumbrá pagar y contribuir; y por ser como han sido y son Infanzones notorios y Hijosdalgo conocidos de sangre y naturaleza ha estado y está en la Cofradria de San Sebastian de dicha Villa de Casvas y ha sido y es Cofadre de aquella; y tambien ha servido el Oficio de Jurado Mayor de dicha Villa, siempre que en dicho Oficio ha sido nombrado, e extracto, llevando insignia de tal y haziendo, usando y exerciendo todas aquellas cosas que semejantes Jurados de dicha Villa han acostumbrado, y acostumbraban usar, y exercer si quiere ha estado y está apto, idoneo, y suficiente, y sin excepcion alguna para servir dicho Oficio de Jurado Mayor de dicha Villa siempre que fuere nombrado, e extracto así y de la manera q los testigos, por esta parte producidos dixeron, y depusieron, y ha sido, y es tenido, y publica y comunmente reputado por notorio Infanzón, e Hijosdalgo conocido de sangre y naturaleza en dicha Villa de Casvas, y otras partes, no haziendo, ni exerciendo aquellos Oficios, ni cosas q los hombres de condicion y signo servicio suelen y acostumbraban hazer y exercer, antes bien gozando, como ha gozado y goza de todas las demás cosas q gozán los demás Infanzones, y notorios hijosdalgo de dicha Villa de Casvas, no pagado, como no ha pagado en ninguna cosa de las q los hombres de condició y signo servicio de dicha Villa han acostumbrado y acostumbraban pagar, pechar, y contribuir, distinguiendo, y diferenciándose en todas las sobredichas cosas de dichos hombres de condició, y signo servicio de dicha Villa, sino solo, y tan solamente en aquellos casos, y cosas que los hijosdalgo de dicha Villa y presente Reyno de Aragon han acostumbrado y acostumbraban contribuir; y en tal derecho, uso, y posesión de dicha Infanzonia, e ingenuidad, y de todas y cada vnas cosas sobredicha ha estado, y está por todo el tiempo de su vida hasta de presente, siempre y continuamente, publicamente, pacífica y quieta y sin contradición de persona alguna, sabiendo y viendolo, tolerando y aprobandolo, siquiere no lo contradiciendo la Magestad del Rey nuestro Señor, sus Advogado, y Procura.

9
Juradores Fiscales, la Ilustre Señora Priora, siquiere Abadesa y Religiosas del Real Monasterio de nuestra Señora de dicha Villa de Casvas, Señoras temporales de aquella, los Justicia, Jurados, Còcejo y Universidad, singulares personas, vezinos y habitantes de dicha Villa y otros Ministros Reales y todos los demás q ver y saber lo han querido y en cosa alguna no contradiciendolo; todo lo qual ha sido y es verdad, publico, manifesto y notorio y dello la voz comú y fama publica en dicha Villa de Casvas y otras partes, como costó. ITEM dixo, que dicho Joseph Moliner segúdo deste nóbre ha cótraído verdadero y legitimo matrimonio en dicha Villa de Casvas cò Teresa Alastrue su legitima muger y han sido y sò marido y muger y cójuges legitimos, haziendo entre sí vida cójugal y maridable, del qual dicho matrimonio han ayido y procreado en hijos suyos legitimos y naturales a Maria Moliner y a Joseph Urbano Moliner, teniendo, criando y alimentandolos como a tales y ellos a dichos sus padres como a tales obedeciendo y respetando y por padres e hijos y coninges legitimos entre sí y otros, teniendo y reputandose y han sido y son tenidos y reputados por tales de quantos los han conocido y conocè y dello y de lo sobredicho han tenido y tienè entera y verdadera noticia, todo lo qual ha sido y es verdad, publico, manifesto y notorio y dello la voz comú y fama publica en dicha Villa de Casvas y otras partes, como costó. ITEM dixo, que dicho Ambrosio Nicolas Moliner su principal firmante, avrá mas de veinte años, siendo de muy poca edad, libre, mozo y por casar, se vino de dicha Villa de Casvas, donde nació, a la presente Ciudad de Zaragoza donde ha vivido y habitado hasta de presente siempre y continuamente, en la qual contraxo verdadero y legitimo matrimonio con Gracia Marta y en dicha y presente Ciudad ha tenido y tiene su continua habitacion y domicilio, siendo como ha sido y es desde dicho tiempo hasta de presente vezino de dicha Ciudad y por tal tenido y reputado, publica y comunmente de quantos lo conocen y dello y de lo sobredicho han tenido y tienè entera y verdadera noticia, como costó. ITEM dixo, que de y por vno, cinco, diez, veinte, treinta, cincuenta, ciento y ducientos años continuos y mas y de tiempo inmemorial y antiquissimo, de cuyo principio no ha ayido, ni ay memoria de hombres en contrario hasta aora y de presente siempre y continuamente en la presente Ciudad de Zaragoza la diferencia entre los Infanzones e Hijosdalgo de sangre y naturaleza y los hombres de condicion y signo servicio, ha consistido y consiste en la notoriedad, reputacion y fama publica de ser tenidos y reputados vnos y otros por tales respectivamente y no en otros, ni mas casos; todo lo qual ha sido y es verdad, publico, ma-

manifiesto y notorio y los que oy viven así lo han visto y lo mismo ha
oldo dezir y afirmar a otros sus mayores y más antiguos ya difuntos, q
dezian y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, sabido, oido y
entendido y lo mismo aver oido dezir y afirmar a otros sus mayores y
más antiguos ya entonces difuntos, los quales dezian y afirmavan ellos
en sus tiempos así averlo visto, sabido, oido y entendido y lo mismo aver
oido dezir y afirmar a otros sus mayores y más antiguos entonces mu-
cho tiempo avia difuntos, los quales dezian y afirmaván ellos en sus tiempos
así averlo visto, sabido, oido y entendido, de la forma y manera que de
parte de arriba se dize y contiene, sin que jamás vnos, ni otros antiguos
en sus tiempos respectivamente ayán visto, sabido, oido, ni entendido co-
sa alguna en contrario de lo sobredicho y tal dello de sesenta años con-
tinuos y más hasta de presente siempre y continuamente ha sido y es la
voz comun y fama publica en la dicha Ciudad de Zaragoza y otras par-
tes, como constò. ITEM dixo, q dicho Ambrosio Nicolas Moliner su prin-
cipal firmante, desde q como se lleva dicho se vino de dicha Villa de Cas-
vas donde nació, a vivir y habitar a la presente Ciudad de Zaragoza dō
de ha vivido y habitado hasta de presente, siempre y continuamente ha
sido y es Infanzon, è Hijodalgo notorio de sangre y naturaleza y descen-
diente de tales por recta linea masculina y como tal ha estado y está en
dicho, vfo y possessiõ de dicha su Infanzonia, è ingenuidad, gozando
como ha gozado y goza con su persona y bienes de todos los honores,
esenciones y privilegios que los demás Infanzones, è Hijodalgo de la
presente Ciudad y Reyno han acostumbrado y acostubran gozar y sien-
do como ha sido y es tenido y publica y comunmente reputado por In-
fanzon è hijodalgo notorio, con publica notoriedad, reputaciõ, opiniõ y
fama publica; y en tal derecho, vfo y possessiõ pacifica de dicha su Infan-
zonìa è ingenuidad ha estado y está el dicho Ambrosio Nicolas Moliner
de y por todo el sobredicho tiempo hasta aora y de presente, siempre y
continuamente, publicamente, pacifica y quieta y sin contradiciõ de
persona alguna, sabiendo, y viendolo, tolerando y aprobandolo y en co-
sa alguna no lo contradiciendo la Magestad Catolica del Rey nuestro
Señor, sus Advogado y Procuradores Fiscales y Ministros, el Magnifico
Zalmedina y Juez Ordinario de la presente Ciudad, los Magnificos Ju-
rados de aquella y sus Ministros y todos los demás que ver y saber lo han
querido; todo lo qual ha sido y es verdad, publico, manifiesto y notorio
y dello ha sido y es la voz comun y fama publica en dicha Ciudad de
Zaragoza y otras partes, como constò. ITEM dixo, que dichos Joseph

Mo:

10
Moliner tercero de este nombre y Joseph Urbano Moliner, sus principa-
les firmantes, por todo el tiempo de su vida hasta aora, y de presente con-
tinuamente han sido y son hombres mozos libres y por casar, sin aver
contraido matrimonio, ni tomado otro estado alguno y por tales han
sido y son tenidos y publica y comunmente reputados de quantos los
han conocido y conocen y dellos, y de lo sobredicho han tenido y tie-
nen entera y verdadera noticia, como constò. ITEM dixo, que dicho
Francisco Moliner su principal firmante, contraxo verdadero y legi-
timo matrimonio con Gracia Abarca, su legitima muger y han
sido y son marido y muger y conyuges legitimos y como tales han vi-
vido y habitado juntos en vna casa y compañia, haziendo entre si vi-
da conyugal y maridable, y han sido, y son tenidos, y reputados por
tales de quantos de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen en-
tera, y verdadera noticia, como constò. ITEM dixo, que dicha Tere-
sa Moliner, su principal firmante, ha contraido verdadero, y legiti-
mo matrimonio con Joseph Carreras, su legitimo marido, y han si-
do, y son marido, muger, y conyuges legitimos, y como tales han
vivido, y habitado juntos en vna casa, haziendo entre si vida cony-
ugal, y maridable, y han sido, y son tenidos, y reputados por tales
de quantos de ellos, y de lo sobredicho han tenido y tienen entera, y
verdadera noticia, como constò. ITEM dixo, que Joseph Juana Mo-
liner, Maria Bruna Moliner, y Martina Moliner han sido y son meno-
res de edad de catorze años, como por sus aspectos lo demuestran, y
que han sido, y son hijas legitimas, y naturales de los dichos Am bro-
sio Nicolas Moliner, y Gracia Marta sus padres, como constò. ITEM
dixo, que por ser dichas Joseph Juana, Maria Bruna, y Martina Mo-
liner, menores de edad de cada catorze años, el dicho Antonio Astoned
Irriarte, ha sido creado en su Curador ad lites por la presente Corte,
el qual ha aceptado dicha Curaduria, y ha jurado de averse bien, y
fielmente en ella, como constò. ITEM dixo, que por ser los dichos Jo-
seph Moliner, tercero de este nombre, y Joseph Urbano Moliner, sus
principales firmantes, hombres mozos, y sin casar, y dichas Joseph Juana
Juana, Maria Bruna, y Martina Moliner, menores de edad de cada
catorze años, la possessiõ, y goze de la dicha su Infanzonia, que tu-
vierõ sus padres, abuelo, y vifabuelo, aprovecha, y deve aprovechar, segū
Fuero a los dichos firmantes y menores, para obtener el presente decreto
de firma, y así es verdad. ITEM dixo, q siendo así lo sobredicho, y así
lo infrascripto no proceda, ni hazer se deva, esto no obstante a noticia
de

de los dichos sus Principales, y menores firmantes ha llegado, que V. Excelencia, Señorías, y demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada vno de ellos de por sí, quieren, y entienden impedir, y embaraçar a los dichos sus Principales, y menores firmantes en el derecho, vto, y gozo de dicha su Infançonia, siendo contra fuero, derecho, iusticia, y razon, y en su grave dano, y perjuizio, de que se querrellaron. Y como la firma de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es, y a Nos, y a nuestro Oficio toque competa, y pertenezca ministrar iusticia a los que la piden, y a los Regnicolas del presente Reyno contra fuero agraviados, defagraviar, y prevenir no lo sean. Por tato dicho Procurador, y Curador en dichos nobres ha firmado ante Nos, y en la preséte Corte de estar a derecho y hazer entero cumplimiento de iusticia a quãtos de los dichos sus principales firmantes, y menores por razon de lo arriba dicho tuvierren queixa. Y por el mismo Procurador, y Curador con devida instancia avemos sido requerido, que a V. Excelencia, Señorías, y demás arriba nombrados, y al otro, y cada vno de por sí, (obre esto escriviessemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rey Nuestro Señor a V. Exc. Señorías, y demás arriba nombrados, dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo, y parecer de los demás Ilustres Señores Logartenientes de la presente Corte nuestros Colegas, y Compañeros: **INHIBIMOS**, que de sus meros officios, ni a assera instancia de Univeridad, ni persona alguna de este Reyno no compelan a los dichos sus Principales, y menores, firmantes, a que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, sissa, hecha, pecha, ni otra carga alguna, ni servidumbre de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni cõpartimientos algunos, si las personas de condition, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infançones, è Hijosdalgo del preséte Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas Conçegiles, ni por ellas les vexen sus personas, y bienes, muebles, ni sitios, sino estãdo obligados en ellas tacita, è expresse mète, y siêdo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, y que se haràn por dichos firmantes y menores, y el otro dellos despues de los dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detégan, ni executen sus bienes, armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos, ni les compelan a servir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ello les tomen sus carros, ni

cavalgadas: ni el ir a la guerra: ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Univeridades por los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, de compelet a ir a la guerra, no les obliguen a los dichos firmantes y menores, a que vayan, ni por no ir, fuera de los casos por fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: ni en fuerza de qualesquiere estatutos, (excepto los tocantes a la politica de qualesquiere Univeridades) del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, è consentido los firmantes, y menores tacita, è expressemente, no prendan sus personas, ni les hagã Processos, Civiles, ni Criminales, ni mādamientos algunos de aforados, ni los hechos los pongan en execucion, ni los destierren, ni defavezinen de la Ciudad, Villa, è Lugar del presente Reyno, en donde dichos firmantes, y menores vivieren, y habitaren, ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios, ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno les acusen, ni hagan Processos Criminales, ni en fuerza dellos prendan sus personas, sino en fragancia, è con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, è Real Audiencia deste Reyno, segun fuero: ni de las casas, è Palacios donde vivieren, y habitaren dichos firmantes, y menores les saquẽ, ni a personas otras algunas, so color de qualesquiere delictos, è deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: ni les impidan para custodia de sus casas, y defensa de sus personas el tener, y llevar los firmantes, y menores armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montãtes, puñales, y estoque con bainas abiertas, rodela, broqueles, cascos, petos, espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grevas, guãtes, y greguesquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado arcabuzes y pedreñales de quatro palmos de la medida deste Reyno, si è pre q les pareciere, y sin pena alguna. Y asimismo, q so color del fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, baxo el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Officios del Reyno*, no dexen de infacular a los dichos firmantes, y menores en Bolsas de Cavalleros, Infançones, è Hijosdalgo, teniendo las demas calidades, que de fuero se requieren, y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos Officios, no siêdo de las personas exceptadas por fuero: Ni prohiban, ni impidan a dichos firmantes, y menores el entrar, y assistir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey Nuestro Señor, y de su mandamiento en el presente Reyno: ni el asistir



ser en el Estamento, y Brazo de Cavalleros, e Hijosdalgo, con los de
 más que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer
 teniendo las demás calidades, que por fuero, y actos de Corte de dicho
 Reyno se requirieron: ni prohiban a personas algunas, que no se conduzgan
 a trabajar con dichos firmantes, y que no les compren vino, ni otras mer-
 cadurias permitidas: ni les vayan a trabajar sus heredades, y que
 no les cuezcan pan, ni muevan en sus molinos: ni vendan carnes,
 ni les denieguen otros socorros, ni mantenimientos, pagando
 los precios justos, que los vezinos Infanzones donde vivieren di-
 chos firmantes, y menores acostumbra pagar: ni les vendan fuegos, aguas,
 pescas, leñas, y demás necesarios para los averios, aquellos que los ve-
 zinos de la Ciudad, Villa, o Lugar donde habitaren los dichos firmantes
 y menores han podido gozar: y que no les guarden sus ganados, ni les to-
 men a terraje, o arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: ni les de-
 nieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños
 que en ellas huvieren: ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para
 su servicio: ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos,
 ni otros mantenimientos, que las Universidades donde vivieren los
 dichos firmantes, y menores repartiere a sus vezinos: ni les vexen, mo-
 lestén, ni inquieten en sus personas, ni bienes, muebles, ni sitios de los di-
 chos firmantes, y menores, ni en el derecho de la dicha su Infanzonia, ni
 en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás, que segun los fueros
 y privilegios deste Reyno, usos, y costumbres del, pueden, y deven gozar.
 Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho, o mandado
 hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen revocar, y anu-
 lar hagan, y manden, y a su primero, y debido estado lo reduzgan. Y si pe-
 ñoras, o execuciones algunas huvieren sido hechas, o se hizieren en las
 personas, y bienes de los dichos firmantes, y menores, aquellas al punto
 se las restituyan, o a lo menos a capletta, y en fiado se las den, y entreguen
 devidamente, y segun fuero. Y si razones algunas tuvierén que dar, por que
 lo arriba dicho hazer no se deva, aquellas V. Exe. y SS. dentro tiempo de
 treinta dias, y los demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada
 uno de por sí dentro tiempo de diez dias, por sí, o mediátes Procurado-
 res, o Procuradores suyos legitimos ante Nos, y en la presente Corte las ve-
 gan a dar, y den, contadero dicho tiempo del dia de la intima, o presen-
 tación de las presentes en adelante. El qual termino preciso, y perempto-
 rio les assignamos, y aquel pasado, no cumpliendo con lo sobredicho,
 procederemos, y mandaremos proceder en esta causa, parte legiti-
 ma

ma instante, como por Fuero, derecho, justicia, y razon se deviere. Y en el
 entretanto, que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba di-
 chas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial con-
 tra dichos firmantes, ni el otro dellos, ni sus bienes. Dat. Casaragutz die
 vicesimo septimo mensis Septembris anno millesimo septemcentesimo
 primo.

Rodrigo Licerio

Man. de Lich. Don. Licerio
pro Antonio Bernal
Joseph de Borne de la Parada

